HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, al señor Regino Morales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 347, que crea el Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional.

(G. O. No. 8880, del 8 de Agosto de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 347

Art. 1.— Se crea el Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional, el cual será competente para conocer y juzgar las infracciones que cometan los Oficiales Generales de la Policía Nacional, y para conocer de las apelaciones contra las sentencias dictadas en Primera Instancia, por los Consejos de

Guerra de Segundo Grado de la Policía Nacional. El Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional tendrá su asiento en el Palacio de la Policía en Santo Domingo, pero el Jefe de la Policía podrá disponer su traslado a otro lugar de la República, cuando las necesidades del servicio o la administración impongan ese traslado. El Jefe de la Policía Nacional podrá en casos especiales, designar y convocar otro Consejo de Guerra de Apelación en cualquier parte de la República, con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 2.— El Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional, se compondrá de seis (6) Oficiales en calidad de Jueces, nombrados por el Jefe de la Policía Nacional, con la aprobación del Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Constitución de la República, pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente, con la presencia de por lo menos tres (3) de sus miembros. Tendrá además un Fiscal y un Secretario.

Art. 3.— Al designarse los Jueces del Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional, se dispondrá cual de ellos deberá ocupar la Presidencia y se designará un Primero y un Segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Art. 4.— El Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional, para el conocimiento de los casos sometidoles, será convocado por Auto del Juez Presidente.

Art. 5.— Hasta tanto entre en vigencia el Código de Justicia de la Policía Nacional, el Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional, se regirá por la Ley No. 3483, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, aplicable a los miembros de la Policía Nacional.

Art. 6.—(Transitorio) Los expedientes pendientes de fallo que se encuentren en el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, serán enviados al Consejo de Guerra de Apelación de la Policía Nacional, para su conocimiento y fallo.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio

Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 348, que crea el Instituto Nacional para la Promoción del Guineo. (G. O. No. 8880, del 8 de Agosto de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

CONSIDERANDO que la importancia y desarrollo que ha alcanzado el cultivo, producción y exportación del guineo en el país hace que esta fruta constituya un producto básico, tanto para el consumo interno, como para la exportación.

CONSIDERANDO que durante los últimos años la produccion del guineo ha disminuído considerablemente a consecuencia de la inhabilitación de múltiples plantaciones, destinadas a la producción de determinado tipo de guineo, por la propagación de enfermedades propias a la especie a que pertenecen, con el consiguiente detrimento de la Economía Nacional.

CONSIDERANDO que, por tanto, urge solucionar tan grave problema mediante el fomento de la producción de nuevas variedades de guineos inmunes ó resistentes a las referidas enfermedades, así como mediante campañas fitosanitarias, debidamente organizadas y ejecutadas, que combatan eficazmente otras enfermedades ó plagas que afecten al guineo.